

ORDENANZA N° 5.398

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Prohíbese, en el ámbito del Departamento Capital de La Rioja, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito, venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea este de venta libre o no, y/o fabricación autorizada, a excepción de lo prescripto en el artículo 3° y 6° de la presente.

ARTICULO 2°.- Se entiende por pirotecnia y cohetería el arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, rompe portones, bombas de estruendo, triángulos, petardos, triquitraques, luces de bengala (Romancandles), garbanzos, estrellitas y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por si sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.

ARTICULO 3°.- La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales y/o religiosos deberá contar previamente con la autorización, mediante resolución fundada, del Departamento Ejecutivo, quien extenderá una habilitación temporaria, donde constará el o los días de espectáculo, el lugar de emplazamiento solicitado y la cantidad de material a utilizar.



ARTICULO 4°.- Los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados según el Art 3° de la presente Ordenanza, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 1.442/82 de la Dirección General de Fabricaciones Militares y a la Ley Nacional N° 20.429 de Pólvoras, Explosivos y Afines.

ARTICULO 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente, será penado con multa equivalente al valor de 300 litros de combustible Premium, más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción, más la cláusula por 30 días para la primera infracción la cláusula definitiva para la segunda infracción.

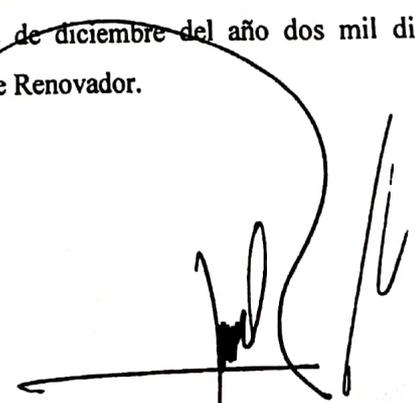
ARTICULO 6°.- Exceptúense de la presente Ordenanza a los artificios pirotécnicos de señales, los de uso profesional y los usados por las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

ARTICULO 7°.- Dejase sin efecto toda norma que se oponga o anteponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones "Centenario Santo Tomás Moro" del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por Bloque Renovador.


Dr. Matías Juárez
Secretario Deliberativo
Concejo Deliberante - La Rioja


Dr. Felipe Alvarez
VICE INTENDENTE
Concejo Deliberante - La Rioja